

## CAPÍTULO 18

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### ARTÍCULO 18.1

##### Objetivos

El objetivo de este Capítulo es prevenir y resolver cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, con vistas a llegar, en la medida de lo posible, a una solución de mutuo acuerdo.

#### ARTÍCULO 18.2

##### Ámbito de aplicación

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, el presente Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o resolución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y de las decisiones adoptadas por el Comité Conjunto, o siempre que una Parte considere que:

- (a) Una medida de otra Parte es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo; u
- (b) Otra Parte haya incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 18.3

### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) "tribunal arbitral" significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal);
- (b) "parte demandante" significa una Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral);
- (c) "parte en la controversia" significa parte demandante o parte demandada; y
- (d) "parte demandada" significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral);

## ARTÍCULO 18.4

### Elección del foro

1. Cuando surja una controversia relativa al mismo asunto en el ámbito previsto en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) y en el marco del Acuerdo de la OMC o de cualquier otro acuerdo del que sean parte las partes en la controversia, la parte demandante podrá elegir el foro en el cual resolver la controversia<sup>1</sup>.

2. Una vez que la parte demandante haya seleccionado un foro en particular para una controversia, el foro seleccionado se utilizará con exclusión de otros posibles foros para esa controversia.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, una controversia se refiere al mismo asunto cuando implica a las mismas partes en la controversia y se refiere a la misma medida.

3. A los efectos del presente Artículo:
- (a) Los procedimientos de solución de controversias en el marco del Acuerdo de la OMC se consideran seleccionados por la solicitud una Parte para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 (Establecimiento de grupos especiales) del ESD;
  - (b) Los procedimientos de solución de controversias en virtud de cualquier otro acuerdo del que sean parte las partes en la controversia se consideran seleccionados por la solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel o tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo; y
  - (c) Los procedimientos de solución de controversias previstos en este Capítulo se consideran seleccionados por la solicitud de una Parte para el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte suspender las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud del procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo internacional del que sean parte las partes en la controversia. El Acuerdo de la OMC u otro acuerdo internacional entre las Partes no podrá invocarse para impedir que una Parte suspenda las obligaciones derivadas de este Capítulo.

## ARTÍCULO 18.5

### Partes

1. A los efectos de este Capítulo, Singapur, el MERCOSUR o uno o más de los Estados Signatarios del MERCOSUR podrán ser partes en la controversia.

2. Singapur podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más de los Estados Signatarios del MERCOSUR. En caso de una medida del MERCOSUR, Singapur también podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra el MERCOSUR.

3. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra Singapur siempre que la medida en cuestión sea una medida de Singapur que afecte al MERCOSUR en su conjunto o a todos los Estados Signatarios del MERCOSUR.

4. Uno o más Estados Signatarios del MERCOSUR podrán iniciar individualmente un procedimiento contra Singapur siempre que la medida en cuestión sea una medida de Singapur que afecte individualmente a dicho Estado o Estados Signatarios del MERCOSUR.

5. Cuando el MERCOSUR haya solicitado el establecimiento de un tribunal de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), un Estado Signatario del MERCOSUR no podrá iniciar otro procedimiento sobre el mismo asunto en ningún otro foro posible.

## ARTÍCULO 18.6

### Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y resolver cualquier controversia al respecto entablando consultas de buena fe con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

2. Una Parte solicitará la celebración de consultas, mediante una solicitud por escrito a otra Parte, y expondrá las razones de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión, las disposiciones aplicables del Acuerdo a que se refiere el

Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), y las razones de la aplicabilidad de dichas disposiciones.

3. Las consultas se celebrarán a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, y se considerarán concluidas 60 (sesenta) días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a productos perecederos, se celebrarán a más tardar 15 (quince) días después de la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes.

4. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes consultantes. Si las consultas se celebran presencialmente, tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se haya presentado la solicitud de consultas, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes. Las consultas serán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de las Partes consultantes en cualquier procedimiento ulterior.

5. Si la Parte a la que se presenta la solicitud no responde a la solicitud de consultas en un plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de su recepción, o si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el párrafo 3, o si se han concluido las consultas y no se ha alcanzado una solución de mutuo acuerdo, o si la Parte a la que se presentó la solicitud no ha cumplido con la solución de mutuo acuerdo alcanzada, la Parte que solicitó las consultas podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral).

## ARTÍCULO 18.7

### Intervención del Comité Conjunto

1. Si una Parte considera que otra Parte ha adoptado una medida incompatible con el presente Acuerdo, podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto.

2. Toda solicitud al Comité Conjunto se presentará por escrito e indicará los motivos de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión y las disposiciones afectadas.
3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que todas las Partes hayan recibido la solicitud mencionada en el párrafo 2. Una vez oídos los argumentos de las Partes a que se refiere el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá emitir una recomendación para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre el asunto que se le haya sometido.
4. La reunión del Comité Conjunto podrá celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes. En caso de reunión presencial, esta se celebrará en el territorio de la Parte que haya adoptado la medida mencionada en el párrafo 1, salvo acuerdo en contrario de las Partes.
5. Las reuniones del Comité Conjunto serán confidenciales.
6. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos de una Parte de iniciar un procedimiento arbitral.

## ARTÍCULO 18.8

### Inicio del procedimiento arbitral

La solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral se presentará por escrito a la Parte que ha sido demandada. La parte demandante identificará en su solicitud las medidas específicas u otros asuntos en cuestión, así como un resumen de la base jurídica de la demanda de manera suficiente para presentar el problema con claridad. La parte demandante también indicará si se celebraron consultas de conformidad con el Artículo 18.6 (Consultas) y el resultado de dichas consultas.

## ARTÍCULO 18.9

## Composición y establecimiento del tribunal arbitral

1. Un tribunal arbitral estará compuesto por 3 (tres) árbitros, de conformidad con las siguientes disposiciones:
  - (a) En un plazo de 20 (veinte) días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), la parte o partes demandantes, por un lado, y la parte o partes demandadas, por el otro, designarán cada una un árbitro y presentarán una lista de 4 (cuatro) personas no nacionales que estén dispuestas a actuar como tercer árbitro.
  - (b) Si la parte o partes demandantes no designan un árbitro dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias caducará al término de dicho plazo.
  - (c) Si la parte o partes demandadas no designan un árbitro dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el primer árbitro designará al segundo árbitro de la lista presentada por la parte o partes demandantes en el subpárrafo (a), dentro de los 10 (diez) días siguientes a la finalización del plazo especificado en el subpárrafo (a).
  - (d) Para la designación del tercer árbitro, que actuará como presidente:
    - (i) las partes en la controversia procurarán llegar a un acuerdo sobre la designación de un presidente, teniendo en consideración las listas presentadas de conformidad con el subpárrafo (a);
    - (ii) si las partes en la controversia no designan un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) dentro de los 15 (quince) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros designados, dentro de los 10 (diez) días siguientes, por acuerdo, designarán al presidente teniendo en consideración las listas presentadas conforme al subpárrafo (a);

(iii) si los dos árbitros designados no designan al presidente conforme al subpárrafo (d)(ii), el presidente será designado, dentro de los 10 (diez) días siguientes a los plazos especificados en el subpárrafo (d)(ii), por sorteo en presencia de las partes en controversia, a partir del listado establecido en el párrafo 4.

2. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al último de los tres árbitros.

3. Toda persona designada como árbitro deberá tener conocimiento especializado o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo o la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Un árbitro será elegido estrictamente sobre las bases de objetividad, confiabilidad, buen juicio e independencia, y se comportará sobre estas bases durante todo el procedimiento arbitral y de conformidad con el Anexo 18-B (Código de Conducta). Además, el presidente deberá tener conocimiento especializado o experiencia en derecho y en al menos uno de los asuntos objeto de controversia. El presidente no podrá ser un nacional de, ni tener su residencia habitual en el territorio de, ni ser empleado por ningún Estado Parte o por un nacional de los Estados Partes.

4. En la primera reunión del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 19.1 (Comité Conjunto), las Partes establecerán el listado que se utilizará para la selección de árbitros de conformidad con el subpárrafo (d)(iii) del párrafo 1. El listado estará compuesto por un mínimo de 6 (seis) y un máximo de 12 (doce) personas seleccionadas del listado indicativo de personas de la OMC establecido de conformidad con el Artículo 8 (Composición de los Grupos Especiales) del ESD, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Las Partes designarán por consenso los individuos que integrarán el listado, designando Singapur, por un lado, y el MERCOSUR y los Estados Signatarios del MERCOSUR para los que el presente Acuerdo esté en vigor de manera colectiva, por el otro, un número igual de individuos al listado. Una vez establecido, el listado estará vigente para las Partes. El listado podrá ser revisado por el Comité Conjunto y será revisado cada vez que el presente Acuerdo entre en vigor para un Estado Signatario del MERCOSUR. Si en cualquier momento un miembro del listado deja de estar

dispuesto o disponible para ejercer sus funciones, las Partes podrán nombrar a un sustituto.

5. Si cualquiera de los árbitros designados de conformidad con el presente Artículo renuncia, no estuviera en condiciones de participar en el procedimiento o fuera destituido, se nombrará un sucesor de la misma manera prescrita para la designación del árbitro inicial. En tal caso, el trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante un periodo que comenzará en la fecha en que el árbitro inicial renuncie, no estuviera en condiciones de participar en el procedimiento o sea destituido, y todos los plazos aplicables a los procedimientos del tribunal arbitral se prorrogarán por el tiempo durante el cual se suspenda el trabajo del tribunal arbitral. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha en que se designe al sucesor. El sucesor tendrá todos los poderes y obligaciones del árbitro inicial.

## ARTÍCULO 18.10

### Consolidación de procedimientos

1. Si se ha establecido un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) y se presenta otra solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral relacionado con la misma controversia, se establecerá un único tribunal arbitral, siempre que sea posible.

2. El tribunal arbitral único organizará su examen y presentará sus conclusiones a las partes en la controversia de manera que no se menoscaben en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la controversia si tribunales arbitrales separados hubieran examinado las reclamaciones.

3. Si se establece más de un tribunal arbitral para examinar las reclamaciones relacionadas con la misma controversia, las partes en la controversia procurarán garantizar que las mismas personas actúen como árbitros de cada tribunal.

## ARTÍCULO 18.11

### Mandato

A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el mandato del tribunal arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), y emitir un informe provisional escrito y un laudo arbitral final, según lo dispuesto en el Artículo 18.13 (Informe provisional y laudo arbitral final) para la resolución de la controversia."

## ARTÍCULO 18.12

### Actuaciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas, a menos que las partes en la controversia decidan lo contrario.
2. Las partes en la controversia tendrán igualdad de oportunidades para proporcionar al menos un escrito y para asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas del procedimiento. Todos los escritos o información presentados por una parte en la controversia al tribunal arbitral, incluyendo cualquier comentario sobre el informe provisional y las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra parte en la controversia.
3. La parte en la controversia que afirme que una medida de la otra parte en la controversia es incompatible con este Acuerdo tendrá la carga de demostrar dicha incompatibilidad. La parte en la controversia que afirme que una medida está sujeta a

una excepción conforme a este Acuerdo tendrá la carga de demostrar que la excepción es aplicable.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.17 (Suspensión y terminación de los procedimientos de arbitraje), el tribunal arbitral podrá, si así lo solicita una parte en la controversia y previa consulta con la otra parte, proporcionar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución de mutuo acuerdo.

5. El tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso. Cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Los árbitros no emitirán opiniones disidentes o separadas y mantendrán la confidencialidad de la votación.

6. A petición de una parte en la controversia, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá obtener información de cualquier fuente que considere apropiada para el procedimiento del tribunal arbitral. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de los expertos que considere apropiada. El tribunal arbitral consultará a las partes en la controversia antes de elegir a dichos expertos. Toda información obtenida de este modo se divulgará a las partes en la controversia y se someterá a sus observaciones. Las opiniones de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes.

7. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten serán confidenciales.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, una parte en la controversia podrá hacer declaraciones públicas respecto a sus puntos de vista sobre la controversia, pero tratará como confidencial cualquier información y escritos presentados por la otra parte en la controversia al tribunal arbitral, las que dicha parte en la controversia haya designado como confidenciales. Cuando una parte en la controversia haya proporcionado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa parte en la controversia deberá, a más tardar 30 (treinta) días después de la solicitud de la otra parte en la controversia, proporcionar un resumen no confidencial de la información o del escrito que puedan ser divulgados públicamente.

## ARTÍCULO 18.13

### Informe provisional y laudo arbitral final

1. El tribunal arbitral emitirá un informe provisional a las partes en la controversia en el que se expondrán:
  - (a) Un resumen de las presentaciones y alegaciones de las partes en la controversia;
  - (b) Las conclusiones de hecho;
  - (c) Su determinación en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, o si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o si una Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato en la medida necesaria para la resolución de la controversia;
  - (d) Si hay una determinación de incompatibilidad, su recomendación de que la parte demandada ponga la medida en conformidad con las obligaciones derivadas de este Acuerdo y, si las partes en la controversia están de acuerdo, sobre los medios para resolver la diferencia; y
  - (e) Los motivos de las conclusiones y determinaciones,

a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. Cuando considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del tribunal arbitral lo notificará por escrito a las partes en la controversia, indicando las razones de la demora y la fecha en la que el tribunal arbitral tiene previsto emitir su informe provisional. En ningún caso el tribunal arbitral podrá emitir su informe provisional después de los 120 (ciento veinte) días de su establecimiento.

2. Cualquier parte en la controversia podrá presentar una solicitud por escrito para que el tribunal arbitral revise aspectos precisos del informe provisional dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su emisión. Tras considerar cualquier observación por escrito de las partes en la controversia sobre el informe provisional, el tribunal arbitral podrá modificar su informe y realizar cualquier control adicional que considere apropiado.

3. El tribunal arbitral emitirá su laudo arbitral final a las partes en la controversia a más tardar 150 (ciento cincuenta) días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. Cuando considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del tribunal arbitral lo notificará por escrito a las partes en la controversia, indicando las razones de la demora y la fecha en la que el tribunal arbitral tiene previsto dictar su laudo arbitral final. En ningún caso el tribunal arbitral dictará su laudo arbitral final luego de los 180 (ciento ochenta) días de su establecimiento. El laudo arbitral final expondrá los asuntos enumerados en el párrafo 1, incluirá una discusión suficiente de los argumentos formulados en la etapa de reconsideración provisional y abordará claramente las observaciones escritas de las partes en controversia.

4. En casos de urgencia, incluidos los de productos perecederos:

(a) El tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos para emitir su informe provisional y su laudo arbitral final a las partes en la controversia dentro de la mitad de los plazos respectivos previstos en los párrafos 1 y 3. En ningún caso el tribunal arbitral dictará su laudo arbitral final luego de los 90 (noventa) días de su establecimiento; y

(b) Una parte en la controversia podrá presentar una solicitud por escrito para que el tribunal arbitral revise aspectos precisos del informe provisional dentro de la mitad del plazo establecido en el párrafo 2.

5. El laudo arbitral final del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes en la controversia, y no creará ningún derecho a favor o impondrá ninguna obligación a ninguna persona<sup>2</sup>.

6. Las partes en la controversia harán público el laudo arbitral final en su totalidad, a menos que las partes en la controversia decidan, de mutuo acuerdo, no hacer públicas partes de éste que contengan información confidencial.

## ARTÍCULO 18.14

### Implementación del laudo arbitral final

1. Cada parte en la controversia cumplirá de buena fe el laudo arbitral final del tribunal arbitral. Si, en su laudo arbitral final, el tribunal arbitral determina que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o que la parte demandada ha incumplido de otro modo con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, la parte demandada deberá, siempre que sea posible, eliminar la falta de conformidad con el presente Acuerdo.

2. A más tardar 30 (treinta) días después de la emisión del laudo arbitral final, la parte demandada notificará a la parte demandante el plazo que necesitará para cumplir con el laudo arbitral final (en adelante, el "plazo razonable"), si el cumplimiento inmediato no es factible. Las partes en la controversia procurarán ponerse de acuerdo sobre el plazo razonable.

3. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de un período de 45 (cuarenta y cinco) días después de la emisión del laudo arbitral final, una parte en la controversia podrá, a más tardar 50 (cincuenta) días después de la emisión del laudo arbitral final, solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial para que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra parte en la controversia. El tribunal arbitral inicial emitirá su

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el laudo arbitral final no podrá añadir o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

determinación a las partes en la controversia a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

4. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación sobre la duración del plazo razonable será a más tardar de 35 (treinta y cinco) días<sup>3</sup> después de la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el párrafo 3.

5. La parte demandada informará por escrito a la parte demandante de sus progresos en el cumplimiento del laudo arbitral final al menos 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo razonable.

6. El plazo razonable podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

7. La parte demandada notificará a la parte demandante, antes de que finalice el plazo razonable, cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral final.

8. En caso de desacuerdo entre las partes en la controversia sobre la existencia o la compatibilidad de cualquier medida notificada en virtud del párrafo 7 con las disposiciones contempladas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandante podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la parte demandada, e identificará cualquier medida específica en cuestión y explicará por qué dicha medida no cumple con las disposiciones mencionadas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) de manera suficiente para presentar el desacuerdo con claridad. El tribunal arbitral inicial emitirá a las partes en la controversia su determinación a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el periodo de 35 (treinta y cinco) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

9. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será de 60 (sesenta) días como máximo<sup>4</sup> después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 8.

## ARTÍCULO 18.15

### Compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones

1. Si la parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para cumplir con el laudo arbitral final de conformidad con el Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final), o si el tribunal arbitral determina que cualquier medida notificada en virtud del Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final) no existe o es incompatible con cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandada entablará negociaciones con la parte demandante, con vistas a alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable sobre la compensación.

2. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 (treinta) días tras:

- (a) El vencimiento del plazo razonable mencionado en el Artículo 18.14(7); o
- (b) La determinación de un tribunal arbitral de que cualquier medida notificada en virtud del Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final) no existe o es incompatible con cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación),

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el periodo de 60 (sesenta) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

según sea el caso, la parte demandante tendrá derecho, previa notificación a la parte demandada, a suspender las concesiones u obligaciones derivadas de cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación. La notificación especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la parte demandante pretende suspender e indicará las razones en las que se basa la suspensión. La parte demandante podrá comenzar a implementar la suspensión 20 (veinte) días después de la entrega de su notificación a la parte demandada de conformidad con el párrafo 4.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender de conformidad con el párrafo 2:

- (a) La parte demandante procurará en primer lugar la suspensión de concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector o sectores en los que el laudo arbitral final del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 18.13 (Informe provisional y laudo arbitral final) haya constatado una incompatibilidad con las obligaciones derivadas del presente Acuerdo;
- (b) Si la parte demandante considera que no es factible o eficaz suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector o sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otro sector o sectores, indicando las razones que justifican su decisión; y
- (c) La parte demandante tendrá en consideración aquellas concesiones u otras obligaciones cuya suspensión perturbaría en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.

4. Si la parte demandada considera que las concesiones u otras obligaciones que la parte demandante pretende suspender son manifiestamente excesivas o que no existe justificación razonable para aplicar la suspensión de concesiones de acuerdo con el subpárrafo (b) del párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial tome una determinación en el asunto. Dicha solicitud se notificará a la parte demandante antes de que expire el plazo de 20 (veinte) días mencionado en el párrafo 2. La parte demandante presentará al tribunal arbitral inicial la metodología utilizada para calcular

el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones dentro del plazo estipulado por el tribunal arbitral inicial. El tribunal arbitral inicial, habiendo recabado, de ser apropiado, la opinión de expertos de conformidad con el Artículo 18.12(6) (Actuaciones del tribunal arbitral), emitirá a las partes en la controversia su determinación sobre el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones y sobre las razones indicadas por la parte demandante para suspender concesiones de conformidad con el subpárrafo(b) del párrafo 3, a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de presentación de la solicitud. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el tribunal arbitral haya emitido su determinación, y cualquier suspensión será compatible con la determinación del tribunal arbitral.

5. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será de 45 (cuarenta y cinco) días como máximo<sup>5</sup> después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

6. La compensación contemplada en el párrafo 1 y la suspensión contemplada en el párrafo 2 son medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles a la eliminación total de cualquier disconformidad con este Acuerdo, según se determine en el laudo arbitral final del tribunal arbitral. Toda suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que se elimine por completo la disconformidad, o se determine en virtud del Artículo 18.16 (Revisión) que la disconformidad ha sido eliminada, o las partes en la controversia hayan alcanzado de otro modo una solución mutuamente satisfactoria.

## Artículo 18.16

### Revisión

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el periodo de 45 (cuarenta y cinco) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

1. Si la parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo determinada originalmente por el laudo arbitral final del tribunal arbitral, podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial que tome una determinación en el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la parte demandante. El tribunal arbitral inicial expedirá a las partes en la controversia su determinación a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud. Si el tribunal arbitral determina que la parte demandada ha eliminado la disconformidad con las disposiciones mencionadas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandante dejará de aplicar cualquier suspensión de concesiones u otras obligaciones que haya implementado.

2. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será a más tardar de 60 (sesenta)<sup>6</sup> días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1.

## ARTÍCULO 18.17

### Suspensión y terminación de los procedimientos de arbitraje

1. El tribunal arbitral, a solicitud por escrito de ambas partes en la controversia, suspenderá su trabajo en cualquier momento por un periodo acordado por las partes en la controversia, que no excederá de 12 (doce) meses, y reanudará su trabajo al final del periodo acordado a solicitud por escrito de la parte demandante, o antes del final de este periodo acordado a solicitud por escrito de ambas partes en la controversia. Si la parte demandante no solicita la reanudación de los trabajos del tribunal arbitral antes del vencimiento del período de suspensión acordado, se darán por terminados los

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, el periodo de 60 (sesenta) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

procedimientos de solución de controversias iniciados en virtud del presente Capítulo, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

2. Las partes en la controversia podrán, en cualquier momento, acordar por escrito dar por terminados los procedimientos de solución de controversias iniciados conforme a este Capítulo.

## ARTÍCULO 18.18

### Reglas de Procedimiento

Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente Capítulo se regirán por el Anexo 18-A (Reglas de Procedimiento para el Arbitraje).

## ARTÍCULO 18.19

### Normas de interpretación

El tribunal arbitral interpretará las disposiciones a que se refiere el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrado en Viena el 23 de mayo de 1969 (en adelante, la "Convención de Viena").

## ARTÍCULO 18.20

### Gastos

Los gastos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia. Cada parte en la controversia correrá con sus propios gastos legales.

## ARTÍCULO 18.21

### Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se contarán en días calendario, siendo el primer día el día siguiente al acto o hecho al que se refieran, a menos que se especifique lo contrario.
2. Cualquier plazo contemplado en el presente Capítulo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes en la controversia.